

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
002 DE 2007 CÁMARA.**

Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de  
hidrocarburos

Bogotá, D. C., septiembre de 2007

Doctora:

LUCERO CORTES

Presidenta Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.*

Respetada señora Presidente:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la honorable Mesa Directiva y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos, con base en las siguientes consideraciones:

La normatividad actualmente vigente en materia de servidumbres de hidrocarburos, se encuentra dispersa y por lo tanto, no es fácil de consultar. Existen al menos cinco normas que regulan la materia: Decreto 1053 de 1953, Ley 38 de 1877, Decreto 1886 de 1954, Decreto 222 de 1983 y Código de Procedimiento Civil.

Las entidades públicas y privadas que deben aplicar la normatividad en el momento de ser requerida, aplican la regulación incluida en algunas de las normas y en otras no, sin que existan derogatorias que ayuden a aclarar el panorama.

El presente proyecto de ley ayuda a resolver el problema planteado, en la medida en que incorpora en un mismo cuerpo normativo las disposiciones necesarias para establecer el procedimiento de avalúo de las servidumbres de hidrocarburos, recogiendo varias de las disposiciones que en la materia se encuentran actualmente dispersas en las normas anteriormente citadas.

Sin embargo, con el propósito de garantizar los derechos de las comunidades afectadas, consideramos indispensable realizar algunas modificaciones al proyecto, que procedo a enunciar a continuación.

1. Originalmente, el proyecto buscaba regular únicamente las servidumbres petroleras. Sin embargo, nos parece mejor referirnos a servidumbres de hidrocarburos y no a servidumbres petroleras, de manera que el proyecto se enmarque en una categoría más amplia que no incluya sólo el petróleo, sino también las fracciones que provienen de él.

2. En el artículo 1° se hace referencia al deber de los predios de soportar todas las servidumbres legales o forzosas que sean necesarias para realizar actividades de hidrocarburos. En la medida en que todas las servidumbres legales, son forzosas, eliminamos esta última palabra.

Así mismo, en el primer artículo del proyecto de ley se dice que las servidumbres de ocupación de terrenos comprenderán el derecho de construir e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso petrolero. Con el propósito de aclarar la disposición y especialmente de evitar posibles abusos, aclaramos que el derecho de construir se limita a la construcción de la infraestructura necesaria en campo.

3. En el inciso 2° del artículo 3°, así como en el inciso 9° y 12 del artículo 4° y en el artículo 5°, se hace referencia a la posibilidad de imponer una servidumbre de hidrocarburos, para explorar, explotar, transportar o refinar petróleo. No compartimos, que un propietario, poseedor u ocupante, deba soportar una servidumbre para refinar petróleo, ya que una refinería puede ser construida en varios sitios, sin necesidad de forzar su construcción en un predio específico. Es por eso que eliminamos del proyecto de ley la regulación tendiente a posibilitar la imposición de servidumbres para refinar petróleo.

4. Adicionamos el inciso 4° del artículo 3° que se refiere a los requisitos para la solicitud de avalúo de los perjuicios, de manera que no solo sea indispensable identificar y describir las construcciones, cercas, cultivos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres, sino también los pastos y las plantaciones que son frecuentemente desestimadas y por tanto no justamente indemnizadas.

5. Incluimos un nuevo artículo 4°, que aclara quién es la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de avalúo. Lo anterior, ya que han surgido problemas en el caso de Ecopetrol, pues al ser esta una sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%, la jurisdicción competente, para conocer las controversias y litigios que se originen en su actividad, es de conformidad con la Ley 1107 de 2006 la contenciosa administrativa. Sin embargo, de acuerdo con las normas

especiales en materia de servidumbres citadas al inicio de la presente ponencia, la jurisdicción competente es la ordinaria. Lo anterior ha implicado una confusión que es pertinente aclarar, para lo cual incluimos un nuevo artículo que aclara que en adelante la autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

6. El antiguo artículo 4° es sujeto a varias modificaciones que explicamos a continuación:

a) Eliminamos el inciso 1° que permite que dos días después de haber sido presentada la demanda, el juez autorice la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos en los términos solicitados.

Sin embargo, mantenemos la posibilidad de que el juez autorice la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos, pero una vez se haya rendido el dictamen pericial, de manera que el propietario, poseedor u ocupante interesado, tengan un procedimiento más garantista que les dé tiempo suficiente para defender sus derechos;

b) La redacción del antiguo inciso 2° es ajustada ante la eliminación del primer inciso;

c) Modificamos el antiguo inciso 4°, que remitía en materia de excepciones a las contempladas en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil para el tema de expropiaciones, de manera que se brinde la posibilidad de que el juez se pronuncie de oficio frente a todas las circunstancias contempladas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y no sólo frente a las circunstancias permitidas en el artículo 453. Lo anterior permitirá, por ejemplo, que el juez se abstenga de resolver la solicitud si existe pleito pendiente entre las mismas partes, o si se notificó la demanda a una persona distinta a la que fue demandada, lo cual, de conservarse la propuesta inicial, no es posible;

d) Así mismo, adicionamos el antiguo inciso 6° del artículo 4°, de manera que, para efectos del avalúo, el perito no sólo tenga en cuenta las condiciones objetivas de ubicación del predio, calidad y destino normal y ordinario del mismo, sino también las externalidades negativas que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, sin perjuicio de las reclamaciones

posteriores a las que el propietario, poseedor u ocupante tenga derecho.

Lo anterior, con el propósito de que los daños medioambientales que causa la industria de hidrocarburos, tales como contaminación de ríos, problemas de salud relacionados con la exposición humana y/o animal a los residuos peligrosos del petróleo, modificación topográfica por la utilización de campañas sísmicas que utilizan explosiones, remoción de la cubierta vegetal, alteraciones microbiológicas y pérdida de la capacidad del suelo para regenerarse, desvío de fuentes de aguas superficiales y alteración de aguas subterráneas, deforestación, disminución de niveles de precipitación y reducción en el caudal de los ríos, deterioro de los ecosistemas acuáticos, impacto sobre la alimentación de fauna acuática y seres humanos, desaparición de especies vegetales y desplazamiento de animales del sector, esparcimiento de humos y polvo, o producción de emanaciones oleosas o ruido, cambio en el curso de las aguas, así como en el balance entre el agua salada y agua dulce, entre otras, no pasen desapercibidos al momento del avalúo de los perjuicios;

e) Adicionalmente, modificamos el antiguo artículo 5°, que se refiere a la ocupación permanente y la ocupación transitoria, de manera que se aclara que se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación y las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, no la construcción de edificios y oficinas, por ser a todas luces excesivo y lesionar irrazonablemente los derechos de los afectados con la servidumbre.

7. Así mismo, modificamos la parte final del artículo 8°, de manera que en el evento en que exista concurrencia de servidumbres y los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades, el Ministerio de Minas y Energía, como entidad competente, sea quien fije los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras labores, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

8. Finalmente, adicionamos un nuevo artículo 9°, que aclara que las servidumbres que sean indispensables para la explotación de hidrocarburos, deberán imponerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, con el propósito de tener plena certeza de que los

derechos de dichas comunidades se protegerán de conformidad con la normatividad actualmente vigente (artículos 63 y 330 de la Constitución Política, artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y Ley 70 de 1993).

En los anteriores términos, sometemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara, la siguiente

### III. Proposición

**Dese primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara,** *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos,* con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes,

*Liliana Barón Caballero, Coordinadora de Ponentes; Orsinia Patricia Polanco Jusayú, Luis Enrique Dussán López y Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.*

**TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA**  
*por la cual se establece el procedimiento de avalúo  
para las servidumbres de hidrocarburos.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Servidumbres en la industria del petróleo.* Por ser la industria del petróleo de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades petroleras y cualquier otra que se requiera para el aprovechamiento de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso petrolero y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2°. *Negociación directa.* Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado dará aviso formal mediante escrito al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, señalando por lo menos la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, el documento que lo acredite como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, invitándolo a

convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionaren con los trabajos. Dicho aviso se entenderá surtido con la entrega al propietario, poseedor u ocupante del inmueble o de las mejoras.

Efectuado el aviso en los términos de que trata el inciso anterior, se iniciará la etapa de negociación directa entre el interesado y el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir del aviso de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios.* Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, una solicitud de avalúo de los perjuicios que se ocasionaren con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de la servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia del aviso de que trata el artículo 2° de esta ley.
6. Descripción de las actividades petroleras a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor de la indemnización que el solicitante estime deba pagarse al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Artículo 4°. **Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.** La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el JUEZ la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de ubicación del predio y las externalidades negativas que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio sin ser perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres.

No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional

al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez podrá autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto que corresponda si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al 50% del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y, si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Artículo 6°. *Ocupación permanente y ocupación transitoria.* Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7°. *Registro*. El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo.

Artículo 8°. *Concurrencia de servidumbres*. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades, la entidad competente fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras labores, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 9°. *Comunidades indígenas y negras*. Las servidumbres que sean indispensables para la explotación de hidrocarburos, deberán imponerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Liliana Barón Caballero*, Coordinadora Ponente; *Orsinia Patricia Polanco Jusayú*, *Luis Enrique Dussán López* y *Jorge Carmelo Pérez Alvarado*, Coponentes.

